INTERLOCUTORIO No. 0837

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Jessica Ximena Vargas Diaz
Radicación: 2021-00332

Revisada la anterior demanda se advierte que **(i)** examinado el certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía real, perseguido con la presente acción ejecutiva, se observa que FHANOR VARGAS funge como propietaria de dicho predio junto con la demandada Jessica Ximena Vargas Diaz, sin embargo, la demanda no fue dirigida en su contra. Por lo que, se hace necesario que se ajusten los hechos y pretensiones de la misma, considerando que persiguiéndose la efectividad de la garantía real la demanda debe dirigirse en contra de los titulares del derecho de dominio del bien. **(ii)** Se es necesario que se ajusten los hechos 1.5. y 1.6., en lo concerniente a la fecha del instalamento en que habría entrado en mora la demandada, pues, aunque se indica que habría incumplido su obligación de pagar las cuotas desde el **12** de abril de 2021, revisado el pagaré No. 3265 310066811 ejecutado, la fecha de exigibilidad de cada instalamento correspondería al día **10** de cada mes. **(iii)** Se deberá aclarar la pretensión A2), relativa a la causación de los intereses de plazo perseguidos, con sujeción la fecha del instalamento en que habría entrado en mora la demandada de acuerdo a la literalidad del título ejecutado. **(iv)** Se deberá aclarar la pretensión B1)., relativa a la fecha de causación de los intereses de mora respecto de pagaré S/N, considerando que la fecha de la presentación de la demanda fue el 22 de abril de 2021. **(v)** Es indispensable que se informe como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias correspondientes conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

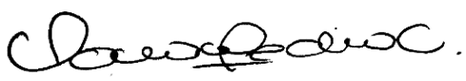

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN **ESTADO No. 072** DE HOY **08 DE JUNIO DE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

VCEM